



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx para la declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Pleno de 20 de septiembre de 2011, por el que se autoriza la ocupación de 8 m² de monte comunal para la instalación de cámaras de videovigilancia por la Junta de Castilla y León.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 93/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 20 de septiembre de 2011 el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acordó autorizar la ocupación de 8 m² de monte comunal para la instalación, por la Junta de Castilla y León, de cámaras de videovigilancia en el monte de xxxx1. La votación del acuerdo dio como resultado tres votos a favor,



tres votos en contra (de los concejales del grupo socialista) y una abstención, por lo que el acuerdo fue aprobado con el voto de calidad del Alcalde.

Segundo.- El 14 de octubre los concejales del grupo socialista interponen recurso de reposición contra el Acuerdo mencionado, por considerar que es nulo de pleno derecho al haber sido adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 62.1, letra e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Alegan que en la adopción del Acuerdo no se ha observado lo previsto en el artículo 100.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre ("En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate decidirá el voto de calidad del Presidente"), ya que hubo una única votación con resultado de empate y se omitió una nueva votación, por lo que, de acuerdo con el precepto citado, el voto del Alcalde no tiene la consideración de voto de calidad.

Tercero.- Obra en el expediente un escrito firmado por 98 personas, vecinos y familiares del pueblo de xxxx1, en el que manifiestan su rechazo a la autorización para la instalación de las videocámaras de vigilancia.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la Junta de Castilla y León (Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2) y a la Asociación para la Defensa de xxxx3, ésta presenta el 19 de diciembre un escrito (recibido en el Ayuntamiento el día 23) en el que solicita diversa documentación.

Quinto.- El 9 de enero de 2012 la Secretaria del Ayuntamiento emite un informe en el que propone que se estime el recurso de reposición interpuesto y se inicie un expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad del acuerdo impugnado.

Sexto.- En la misma fecha la Secretaria realiza un informe-propuesta de resolución por la que se inicie el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo recurrido, al estar incurso en la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se suspenda la ejecución



del Acuerdo, se solicite el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y se dé audiencia a los interesados.

Séptimo.- El 13 de enero el Pleno del Ayuntamiento acuerda aprobar por unanimidad la propuesta referida. Tal acuerdo se notifica a los interesados los días 19 y 20 de enero.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos exige, en concreto, el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León para los supuestos de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al artículo 4.1.h). 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, ya citada.

2ª.- Como primera cuestión, ha de ponerse de manifiesto que el procedimiento de revisión de oficio se ha iniciado pero no se ha tramitado.

En el expediente remitido obra únicamente el acuerdo de inicio adoptado por el Pleno el 13 de enero de 2012 y su notificación a los interesados. Sin embargo, no se ha concedido trámite de audiencia a los interesados, sin que pueda considerarse como tal la notificación del acuerdo de inicio ni la audiencia otorgada durante la tramitación del recurso de reposición; y tampoco consta la propuesta de resolución.



Por ello, se advierte de la necesidad de que los expedientes que se remitan a este Consejo Consultivo para dictamen hayan sido instruidos en su totalidad (a salvo de la resolución final) y contengan toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución (artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo).

3ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.
- Que el procedimiento se inicie por la Administración, a iniciativa propia o a instancia de persona interesada.

En el caso analizado, el acuerdo cuya revisión se pretende es un acto que ha puesto fin a la vía administrativa (artículo 210.a del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), pero que no ha ganado firmeza en dicha vía, al haberse interpuesto frente a él un recurso de reposición en plazo (*ex* artículo 211.3 del Reglamento citado).

Tal y como prevé el artículo 107.1, párrafo primero, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso de reposición se ha fundado en uno de los motivos de nulidad previstos en el artículo 62.1 de dicha ley: haberse dictado el



acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (artículo 62.1, letra e). Y la Secretaria del Ayuntamiento, por su parte, ha propuesto en su informe la estimación del recurso de reposición -por ser nulo el acto recurrido- y la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto. No consta que se haya resuelto el recurso.

Por ello, procede que el Ayuntamiento resuelva el recurso de reposición. En caso de dictar resolución estimatoria, al haberse fundado el recurso en la concurrencia de una causa de nulidad en el acto recurrido, la estimación conllevará automáticamente la anulación de dicho acto, sin que sea preciso tramitar un procedimiento de revisión de oficio para declarar su nulidad.

La estimación de un recurso administrativo supone que la propia Administración admite la concurrencia en el acto recurrido de la causa de nulidad o anulabilidad invocada y, por tanto, anula dicho acto con las consecuencias que de ello se deriven. No obstante, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que "Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido (...)".

En definitiva, en el caso analizado la pendencia del recurso de reposición hace innecesaria la revisión de oficio pretendida. Esta circunstancia, por sí sola, determina la improcedencia del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León. Ello sin perjuicio de las deficiencias procedimentales referidas en la consideración jurídica 2ª.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx para declarar la nulidad de pleno



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

derecho del Acuerdo del Pleno de 20 de septiembre de 2011, por el que se autoriza la ocupación de 8 m² de monte comunal para la instalación de cámaras de videovigilancia por la Junta de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.